

SENTENCIA N° 308/17

Expte. N° 206/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los .....<sup>24</sup>..... días del mes de .....<sup>Julio</sup>.....de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado **LAS DULCES NORTE S.A. S/ RECURSO DE APELACION**, Expte. Nro. 206/926/2017 y Nro. 9531/376/D/2011 (DGR) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 123-17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que a fojas 1652/1657 el Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 123/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.03.17 obrante a fs. 1642/1649 mediante la cual resuelve **1) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la impugnación interpuesta respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a las posiciones 01 a 10/2006, incluidas en el Acta de Deuda N° A 695-2011, practicada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción. **2) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el Dr. Eduardo Sixto Martínez Folquer en carácter de apoderado de la firma, en contra de la citada Acta de Deuda, confirmándose la misma conforme "Planilla Determinativa N° PD 695-2011 ACTA DE DEUDA N° A

JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 206/926/2016

Página 1 de 6

695-2011 ETAPA IMPUGNATORIA", 3) **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto en contra del Sumario N° M 695-2011.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 10.04.2017 a fs. 1652/1657 realiza una exposición de los hechos.

El contribuyente se agravia de la prescripción no reconocida por la DGR ya que manifiesta que la prescripción versa sobre más periodos que los reconocidos por el órgano de contralor en virtud de lo establecido por la Ley 5121 tras la modificatoria del artículo 54 de la ley 8490.

Alega que la DGR realiza un análisis parcial y fragmentado de la prueba documental aportada lo que hace ilegítima la sanción impuesta. Manifiesta la inexistencia de perjuicio fiscal debido a que la DGR no citó a los obligados directos y cita jurisprudencia de la CSJN al respecto.

Agrega que la pretensión sancionatoria del fisco también resulta infundada por no haberse configurado infracción y no obstante ello, en caso que se considere viable su imputación, arguye no se ha acreditado el actuar doloso que requiere la infracción tipificada en el artículo 86 inciso 1 del CTP.

Finalmente manifiesta que de manera subsidiaria y en el supuesto que se decidiera considerar exigibles las posiciones reclamadas, se aplique la ley N° 8720 para la condonación de la infracción y cita jurisprudencia.

III. Que a fojas 1/7 del Expte. N° 206/926/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta este organismo respecto de los agravios de la sanción impuesta, que las facultades sancionatorias del fisco han quedado comprendidas en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley N° 8873 con lo cual quedaron condonadas de oficio, no existiendo perjuicio alguno contra la sumariada. Agrega que la instrumental ofrecida por el impugnante fue atendida favorablemente y en virtud de ella se realizó en la etapa impugnatoria un reajuste a la determinación original practicada. Asimismo establece que el mismo tratamiento fue otorgado al pedido del contribuyente respecto de considerar información relativa a los contribuyentes

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPA. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

directos, y detalla el procedimiento realizado mediante el cual detrajo de la base sujeta a percepción determinada en el acta de deuda original, aquellas operaciones correspondientes a sujetos que efectuaron la presentación de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Agrega además que realizó otro ajuste a la misma basándose en las causales de exclusión determinadas en el artículo 4 de la RG 86/00 para aquellos sujetos que tributan a través del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente unificado atribuible a Tucumán resulte inferior a 0,10 (diez centésimos). Señala asimismo que realizó también un ajuste en las alícuotas aplicándole una alícuota del 1,25% para operaciones efectuadas con sujetos inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán. Expresa que el detalle de las bases sujetas a percepción determinadas luego de los mencionados ajustes se encuentra en CD que adjunta al expediente. Asimismo agrega que la citación de terceros ofrecida por el apelante resulta inoficiosa y dilatoria.

Finalmente alega que no corresponde la aplicación la ley N° 8720 para las obligaciones intimadas por el acto en crisis, ya que la condición para gozar de los beneficios de la condonación acordados por la normativa citada es que al 15/10/2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción y en el caso bajo análisis no se verifican tales condiciones con lo cual corresponde Rechazar el recurso interpuesto por el apelante y confirmarse la Resolución recurrida.

IV: A fojas 10/11 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones; se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 123-17 de fecha 13.03.2017, resulta ajustada a derecho.

En primer término, cabe destacar que luego de analizar la documentación obrante en autos, concluyo que la totalidad de los períodos comprendidos en el Acta de Deuda N° A 695/2011- Etapa Impugnatoria, (11 a 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a

Dr. JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

12/2008) resultan exigibles debido a que la Autoridad de Aplicación interpuso la demanda de embargo preventivo con fecha 25.07.2012, que tramita en el Juzgado de Apremios de la 1º Nominación del Centro Judicial Capital bajo Expediente N° 4977/2012.

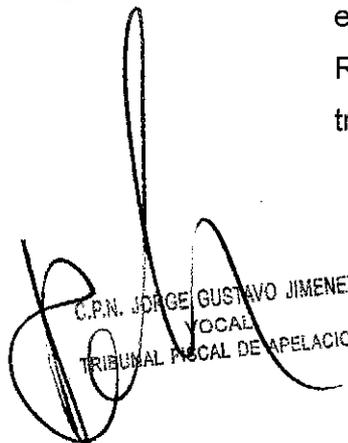
Si analizamos el tratamiento del curso de la prescripción del primero de los periodos mencionados, es decir 11/2006, la prescripción hubiera operado el 19/12/11. No obstante, si consideramos que el Acta de Deuda N° A 695-2011 fue notificada el 13/12/2011 y la misma produjo la suspensión del término de la prescripción por un año, la prescripción definitiva operó el 19/12/2012, sin embargo la Autoridad de Aplicación interpuso la demanda de embargo preventivo con fecha 25.07.2012, con lo cual el curso de la prescripción se encuentra interrumpido. Encontrándose en condiciones de ser exigido el primero de los periodos mencionados, con más razón los restantes periodos posteriores involucrados en la determinación de oficio practicada y que resultan apelados en esta instancia.

Ahora bien, en éste caso particular la DGR realizó una serie de ajustes a la determinación original luego de practicada la impugnación por parte del contribuyente, los cuales se encuentran reflejados reflejados en la planilla anexa del Acta de Deuda N° A 695-2011 Etapa Impugnatoria notificada al contribuyente junto con la Resolución N° D 123-17. Dichos ajustes efectuados por la DGR se encuentran detallados en informe del área Determinaciones y Oficios obrante a fs. 1635/1636 del Expediente de marras, entre los cuales, el órgano de contralor:

- Reconsideró la aplicación de la alícuota del uno coma veinticinco (1,25%) para operaciones realizadas con sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente del Régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción Tucumán.
- Detrajo de la planilla original las operaciones efectuadas con sujetos excluidos de régimen según las causales establecidas en el artículo 4 de la RG 86/00, entre ellas las realizadas como contribuyentes que tributen a través del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente exteriorizado

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

en el CM 05 atribuible a la Provincia de Tucumán resulte inferior a 0,10 (diez centésimos).

- Finalmente depuró de la planilla determinativa original a los sujetos pasibles de percepción que si efectuaron la presentación de las correspondientes Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los períodos en controversia, los cuales suman un total de \$31.700,88 (Pesos Treinta y un mil setecientos con 88/100), por lo cual, en la planilla determinativa Etapa Impugnatoria adjunta a la Resolución recurrida solo persisten las diferencias a ingresar por el agente respecto de los sujetos que no presentaron las declaraciones juradas de los periodos determinados, los cuales ascienden a \$121.378,26 (Pesos ciento veintiún mil trescientos setenta y ocho con 26/100). En consecuencia ya se verifica que en la etapa impugnatoria, la DGR procedió a verificar si los sujetos pasibles de percepción presentaron o no sus correspondientes declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, criterio sostenido por este Tribunal en Sentencias N° 14/2017, N° 62/2017, N° 105/2017 y N° 169/2017.

Analizados los ajustes practicados por la DGR en la etapa impugnatoria, este Tribunal considera correcto el accionar del fisco.

Con lo cual luego de efectuar un análisis minucioso del caso se arribo a la conclusión que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 123/17, ya que los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 11 y 12/2006, 01 a 12/2007 y 01 a 12/2008 ya fueron considerados y depurados en la Planilla de la Etapa Impugnatoria, y en consecuencia corresponde dejar firme la misma en su totalidad ya que esta incluye únicamente a los sujetos que no presentaron sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los periodos mencionados.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 206/926/2016

Página 5 de 6

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 123/17 y en consecuencia dejar firme la misma.
- 2) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

**HAGASE SABER**

GRG

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

CPN JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI

SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA GENERAL